



IEEPCO-CG-SNI-44/2024

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, RESPECTO DE LA ELECCIÓN INTERMEDIA DE RATIFICACIÓN DE LAS CONCEJALÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.**

Acuerdo por el que se declara **jurídicamente válida** la elección<sup>1</sup> intermedia de ratificación de las concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 9 de junio de 2024, en virtud de que se llevó a cabo conforme al Sistema Normativo del Municipio y cumple con las disposiciones legales, constitucionales y convencionales que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

**ABREVIATURAS:**

<b>CONSEJO GENERAL:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>IEEPCO o INSTITUTO:</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>DESNI o DIRECCIÓN EJECUTIVA:</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.
<b>CONSTITUCIÓN FEDERAL:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>CONSTITUCIÓN LOCAL:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>LIPEEO:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>TEEO o TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>SALA XALAPA o SALA REGIONAL</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF),

<sup>1</sup> Aunque en las Comunidades Indígenas es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.



CONSEJO GENERAL  
OAXACA DE JUJUSTIA

**SALA SUPERIOR:**

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa-Enríquez, Veracruz.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

**CIDH:**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

**CORTE IDH:**

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**CEDAW:**

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

**OIT:**

Organización Internacional del Trabajo.

### ANTECEDENTES:

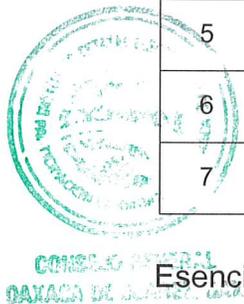
- I. **Método de elección.** El 26 de marzo del 2022, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022<sup>2</sup>, el Consejo General de este Instituto aprobó el Catálogo de Municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022<sup>3</sup> que identifica el método de elección.
- II. **Elección Ordinaria 2022.** Mediante sesión extraordinaria urgente llevada a cabo el 16 de diciembre de 2022, el Consejo General de este Instituto, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022<sup>4</sup>, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria de 22 de octubre de 2022, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERVA VELASCO OROZCO	JOSÉ VÁSQUEZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OMAR BRAVO CASTRO	PEDRO GALVÁN DAMIÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DIANA GUADALUPE VÁSQUEZ GONZALEZ	FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ISAURO PABLO OSORIO	JOEL LÓPEZ YESCAS

<sup>2</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

<sup>3</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/92\\_SAN\\_ILDEFONSO\\_VILLA\\_ALTA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/92_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA.pdf)

<sup>4</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI262.pdf>



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NP	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADELICIA DOMINGA GÓMEZ SANDOVAL	MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	JUAN ENRIQUE CANSECO GONZÁLEZ	ÁLVARO PÉREZ LUNA
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	MARCELA CANO MARTÍNEZ	DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ

Esencialmente, el motivo de validez es porque con los términos en que quedó integrado el Ayuntamiento alcanzaron una paridad con una mínima diferencia a favor de las mujeres, al tener a 4 mujeres y 3 hombres en las concejalías propietarias, y en las suplencias a 3 mujeres y 4 hombres.

**III. Documentación de la elección intermedia de ratificación 2024.** Mediante oficio de fecha 2 de agosto de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 2 de agosto de 2024, identificado con el número de folio 010925, remitieron la documentación de la Asamblea General Comunitaria celebrada el 9 de junio de 2024, en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca solicitando su validación, dicha documentación consta de lo siguiente:

1. Acta de Asamblea General de Ciudadanos de fecha 9 de junio de 2024, con sus respectivas listas de asistencia.
2. Copias de las credenciales de elector, expedidas por el Instituto Nacional Electoral (INE) pertenecientes a cada una de las personas que asumieron el cargo a partir del 1 de julio de 2024.
3. Copia de uno de los citatorios que giro la entonces Presidenta Municipal, convocando a la Asamblea General de ciudadanos/as del día 9 de junio de 2024.

De dicha documentación, se desprende que el 9 de junio de 2024, se celebró la Asamblea General de Ciudadanos con la finalidad de analizar y evaluar la continuidad o relevo de las concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, que fungirá a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre de 2025, ello conforme al siguiente Orden del Día:

*PRIMERO. - Pase de lista.*

*SEGUNDO. - Declaratoria del Quorum Legal e instalación legal de la asamblea.*

*TERCERO. - Aprobación del orden del día.*

*CUARTO. - Informe General de la administración actual.*

*QUINTO. - Evaluación de la continuidad o relevo de la actual autoridad municipal.*

*SEXTO. - Clausura de la asamblea.*

**IV. Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad procedió a verificar si en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>5</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.



CONSEJO GENERAL  
DE OAXACA

**V. Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Oaxaca.** En cumplimiento a la reforma constitucional local sobre “3 de 3 contra la violencia”, esta autoridad verificó si en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>6</sup> aparecen las personas electas, obteniéndose información en sentido negativo, es decir, las personas nombradas no aparecen en dicho registro.

## RAZONES JURÍDICAS:

### PRIMERA. Competencia.

1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, y 116, fracción IV, en relación con el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de la elección realizada en un municipio de nuestra entidad federativa.

### SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas<sup>7</sup>.

2. Además de la competencia señalada en el párrafo que antecede, se surte una competencia específica relativa a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior, en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, de los artículos 15, 31, fracción VIII, y 32, fracción XIX, de la LIPEEO.
3. Tales disposiciones reconocen el principio de pluriculturalidad sustentado en los Pueblos Indígenas, así como el derecho de elegir a sus autoridades a través de

<sup>5</sup> Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcomrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcomrg)

<sup>6</sup> Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

<sup>7</sup> El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término "Pueblos Indígenas" (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

sus normas<sup>8</sup>, instituciones y prácticas democráticas, que se encuentra reconocido y protegido adicionalmente por el artículo 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y XXI de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Así mismo, se establece que este derecho no es absoluto, ya que debe observarse en armonía con otros derechos humanos interpretados bajo una perspectiva intercultural a fin de que sea plenamente válido; en consecuencia, el principio y derechos referidos deben garantizarse, respetarse y validarse a través de órganos deliberativos como este Consejo General, calificando el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral, de conformidad con la atribución conferida en el artículo 38, fracción XXXV de la LIPEEO.

5. En tal virtud, conforme a lo dispuesto por el artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en Comunidades y Municipios Indígenas, tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y, en su caso, el respeto a los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los Derechos Humanos, interpretados con una perspectiva intercultural;
- b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género;
- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.
- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos;
- e) La debida integración del expediente.

6. Por lo que, de acreditarse los requisitos mencionados, procede declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de artículo señalado.

7. Cabe señalar, que lo establecido en el inciso a) referido anteriormente, resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Federal, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, tienen la obligación de

<sup>8</sup>Jurisprudencias 20/2014 y LII/2016 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO y SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO, así como la tesis 1º. CCXCVI/2018 (10º.) PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.



promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos; lo que obliga a verificar que dichas elecciones no vulneren las prerrogativas de las comunidades indígenas y a sus integrantes. Incluso, a “tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los Pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural”, es decir, las “particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”<sup>9</sup>, lo cual es concordante con el artículo 8.1 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

8. Desde luego, se tiene presente que tal valoración se debe realizar en el marco del principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de la Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas con una perspectiva intercultural<sup>10</sup> y reconociendo el pluralismo jurídico a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, de tal forma que, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación entre la normatividad y los sistemas normativos indígenas con el Estado.
9. Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, expediente SUP-REC-193/2016, expuso:

*Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que, entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro.*
10. Por otra parte, ha sido criterio de este Consejo General, observar atenta y cuidadosamente que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de Universalidad del sufragio relativo a la participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular conforme a su Sistema Normativo.

<sup>9</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), Caso *Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo Reparaciones y Costas, sentencia 17 de junio de 2005, párrafos 51 y 63.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2018 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.



11. Así, desde la perspectiva intercultural y de género, así como el pluralismo jurídico, esta autoridad tiene la obligación de respetar, por un lado, el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y, por el otro, el derecho de las mujeres indígenas su derecho de participar en condiciones de igualdad. Esto porque, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos".

### TERCERA. Calificación de la elección.

12. Conforme a lo expuesto respecto de los elementos que este organismo electoral debe verificar en las elecciones celebradas en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 9 de junio de 2024, en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, como se detalla enseguida.

### Consideraciones previas.

13. De los antecedentes electorales que existen respecto del municipio y determinaciones anteriores de esta autoridad en relación con la comunidad, como lo es el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022<sup>11</sup>, donde este Instituto declaró jurídicamente válida la elección ordinaria de autoridades para el período 2023-2025, resulta que, la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, en la Asamblea celebrada el 22 de octubre de 2022, eligieron propietarios y suplentes que se desempeñarán por el **periodo de tres años en las concejalías que integran el Ayuntamiento**, quedando integrado de la siguiente forma:

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	MINERVA VELASCO OROZCO	JOSÉ VÁSQUEZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	OMAR BRAVO CASTRO	PEDRO GALVÁN DAMIÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	DIANA GUADALUPE VÁSQUEZ GONZALEZ	FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	ISAURO PABLO OSORIO	JOEL LÓPEZ YESCAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	ADELICIA DOMINGA GÓMEZ SANDOVAL	MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	JUAN ENRIQUE CANSECO	ÁLVARO PÉREZ LUNA

<sup>11</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI147.pdf>

PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS			
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS	SUPLENCIA
		GONZÁLEZ	
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	MARCELA CANO MARTÍNEZ	DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ



14. En el proceso ordinario electivo de 2019, que fue calificado como jurídicamente válido por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2019<sup>12</sup>, el período constitucional del Ayuntamiento se distribuyó en dos, por lo que, las concejalías propietarias funcionarían en el primer periodo de año y medio, en tanto, las suplencias asumirían la titularidad de los cargos para el segundo periodo de año y medio.

15. Sin embargo, como se aprecia en las documentales presentadas ante esta autoridad administrativa electoral, el 9 de junio de 2024, celebraron una Asamblea intermedia de ratificación, con la finalidad primordial de analizar y evaluar la continuidad o relevo de la autoridad municipal en funciones, en dicha Asamblea se aprobó lo siguiente:

*“... para la C. Minerva Velasco Orozco 108 votos a favor, C. José Vásquez Reyes 125 votos a favor y 8 votos nulos. Expresando que es la decisión del pueblo que el cabildo suplente asuma la administración a partir del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025. -----”*

**a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.**

16. Para estar en condiciones de realizar el estudio respectivo, es indispensable conocer las normas o acuerdos previos que integran el sistema normativo del municipio en estudio y que están identificadas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022<sup>13</sup> que identifica el método de elección. Al respecto, conforme a la documentación que obra en este Instituto dicho municipio elige a sus autoridades conforme a las reglas siguientes:

**A) ACTOS PREVIOS**

De la información proporcionada, se establece que realizan una asamblea previa bajo las siguientes reglas:

- I. La convocatoria la emite la autoridad municipal en funciones;

<sup>12</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSI3082019.pdf>  
<sup>13</sup> Disponible para su consulta en: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2022/92\\_SAN\\_ILDEFONSO\\_VILLA\\_ALTA.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/92_SAN_ILDEFONSO_VILLA_ALTA.pdf)



17. Así, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad conforme a su sistema normativo, contenidas en el Dictamen número DESNI-IEEPCO-CAT-092/2022 que identifican el método de elección conforme al Sistema Normativo vigente en el Municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

18. En lo relativo a la convocatoria, fue emitida por la autoridad municipal, convocando a la Asamblea General de Ciudadanos para el día 9 de junio de 2024.

19. El día de la Asamblea General de Ciudadanos, celebrada con la finalidad de analizar y evaluar la continuidad o relevo de las concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, la Secretaria Municipal realizó el pase de lista de asistencia, reportando la presencia de 241 personas de 373 personas empadronadas, no obstante, de una revisión a las listas de asistencia, se advierte que contaron con la presencia de **257 personas, de las de las cuales 217 son hombres y 40 son mujeres.**

20. Por lo anterior, determinaron contar con el quórum legal y la Presidenta Municipal instaló legalmente la Asamblea General de Ciudadanos a las nueve horas con cincuenta y tres minutos del día nueve de junio de dos mil veinticuatro.

21. Enseguida, por mayoría visible la Asamblea aprobó el Orden del Día. En el punto Cuarto, la Presidenta Municipal y el Síndico rindieron un informe de actividades del ejercicio 2023 y 2024.

22. En el punto Quinto, tres personas expusieron por qué la autoridad municipal en funciones debería quedarse y otras tres expusieron por que deberían cambiarse, por lo que, una vez concluidas las participaciones, la Asamblea determinó que la votación se realizaría a través de papelitos sellados por la autoridad en funciones, los cuales serían depositados en una urna de manera ordenada, de acuerdo al padrón de ciudadano.

23. En dichos papelitos, los asambleístas anotaron el nombre del presidente que deseaban que continuara la administración, es decir el nombre de la Presidenta Municipal "Minerva" o el nombre del suplente de la Presidencia Municipal "José".

24. Por lo cual, de forma directa nombraron a dos Escrutadores, quienes de manera inmediata pasaron al frente a tomar su lugar.

25. Para llevar a cabo el procedimiento descrito, la Secretaria Municipal nombró a cada uno de las personas, quienes en orden de la lista pasaron a emitir su voto, posteriormente, pasaron las personas reservadas y, por último, pasaron las mujeres.

26. Concluida la votación, el Síndico Municipal tomó la palabra y solicitó que antes de que se llevara el conteo de votos, que las personas que tuvieran adeudos de tequios, faenas o servicios que pasaran a realizar su pago de la Resorería, ya que había muchos que solo cuando hay elección se presentan.

27. Dicho lo anterior, los escrutadores realizaron el conteo de votos, obteniendo los siguientes resultados de la elección:

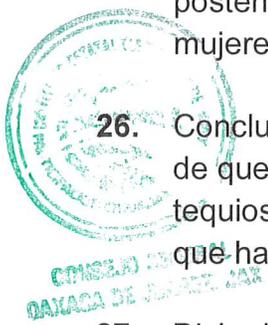
***“... para la C. Minerva Velasco Orozco 108 votos a favor, C. José Vásquez Reyes 125 votos a favor y 8 votos nulos. Expresando que es la decisión del pueblo que el cabildo suplente asuma la administración a partir del 01 de julio de 2024 al 31 de diciembre de 2025. -----”***

28. En este punto, la Presidenta Municipal, Minerva Velasco Orozco, invitó a la ciudadanía a seguir cumpliendo, *“así como a la autoridad suplente para que siga conservando la paz social y seguir trabajando por nuestro pueblo, agradece la madurez con la que se llevó esta elección. Felicita al cabildo entrante y agradece al pueblo por el apoyo que han mostrado.”*

29. Por su parte, el Síndico Municipal, Omar Bravo Castro, expresó que *“agradece la confianza que el pueblo depositó en ellos, ha defendido y defenderá al pueblo porque es villalteco.”* Por último, el C. José Vásquez Reyes, Presidente Municipal electo, también agradeció el voto de confianza y dijo que trabajará por el bien del pueblo

30. . No habiendo otro asunto que tratar, la Presidenta Municipal declaró clausurada la Asamblea General Comunitaria a las catorce horas con veintidós minutos del día de su inicio, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hubiese sido asentada en el acta de la Asamblea General Comunitaria de referencia.

31. Finalmente, conforme al Sistema Normativo de ese municipio, las personas electas en las concejalías, se desempeñará por lo que resta del periodo de tres años, es decir, a partir de la aprobación del presente Acuerdo al 31 de diciembre de 2025, quedando integrado de la forma siguiente:



PERSONAS ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSÉ VÁSQUEZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO GALVÁN DAMIÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	<b>FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ</b>
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOEL LÓPEZ YESCAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ</b>
6	REGIDURÍA DE SALUD	ÁLVARO PÉREZ LUNA
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	<b>DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ</b>



b) **La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género.**

32. De la revisión que se efectuó a la documentación que integra el expediente que se analiza, tal como se detallará en el inciso g) de este apartado, el proceso electivo intermedio de ratificación de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, **conservó la paridad**, alcanzada mediante Asamblea General Comunitaria ordinaria efectuada el 22 de octubre del año 2022 y que ya había sido calificado como jurídicamente válida mediante Acuerdo número IEEPCO-CG-SNI-262/2022, en términos de lo que dispone la fracción XX<sup>14</sup> del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, al estar integrado el Ayuntamiento en los cargos propietarios por mujeres y hombres **en paridad con una mínima diferencia a favor de las mujeres en las concejalías propietarias**, es decir, cuatro de las concejalías propietarias corresponden a mujeres y las tres restantes son para hombres, mientras que en las suplencias, tres son para mujeres y las otras cuatro para hombres con lo cual se da cumplimiento a las diversas disposiciones relativas al principio de paridad género.
33. Una vez que se ha logrado la paridad, corresponde ahora que las mujeres tengan una participación más efectiva dentro del Ayuntamiento, lo que implica que de manera gradual o paulatina asuman responsabilidades diversas a las alcanzadas hasta el momento y se respete su derecho al ejercicio del cargo. Por eso, resulta necesario para este Consejo General instar a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para la realización de las acciones que sean pertinentes para lograr lo indicado, ello siempre bajo el principio de autonomía y libre determinación.

<sup>14</sup> XX.- **Paridad de género:** Es un principio que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género debe observarse en las dimensiones vertical y horizontal, garantizando la misma proporción entre mujeres y hombres.

34. Por otra parte, del análisis de las constancias que conforman el expediente respectivo, hasta este momento, el Consejo General no cuenta con elementos probatorios para considerar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, además que ninguna persona de la comunidad informó sobre alguna situación de esta naturaleza, sin embargo, se formula un atento exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general para los efectos de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.



35. Lo anterior, es con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), que dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

36. Sobre esto, el artículo 3, de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), establece que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

37. Asimismo, el artículo 7, incisos a) y b), de la CEDAW, contempla que los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.

38. De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF)<sup>15</sup> precisó que:



*(...) la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.*

- c) Que las personas electas no hayan sido condenadas mediante sentencia firme por delitos cometidos por razones de género, violencia familiar, delitos sexuales y no estar inscritas como deudoras alimentarias morosas en cualquier registro oficial.**

39. Del análisis realizado a la información contenida en la documentación remitida y que integra el expediente que se analiza, así como de la revisión efectuada en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género<sup>16</sup> y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca<sup>17</sup>, hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que permitan concluir que las personas convalidadas mediante Asamblea General Comunitaria intermedia de ratificación de fecha 9 de junio de 2024 del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, se encuentren en alguno de los supuestos indicados, tal como lo exige el inciso j), fracción I, del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

40. De la misma forma, tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

- d) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de los votos.**

41. De la lectura del acta de Asamblea, se desprende que las personas fueron electas por haber obtenido la mayoría de los votos, por lo que, se estima, cumplen

<sup>15</sup> Jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

<sup>16</sup> Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en [https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia\\_vpcmrg](https://www.ieepco.org.mx/material-de-interes/cat-info/violencia_vpcmrg)

<sup>17</sup> Consultado con fecha 31 de julio de 2024 en <http://rcoaxaca.com/>

con este requisito legal, sin que se advierta que haya inconformidad respecto de este resultado.



**e) La debida integración del expediente.**

42. A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado porque obran las documentales listadas anteriormente en el apartado de Antecedentes del presente Acuerdo.

**f) De los derechos fundamentales.**

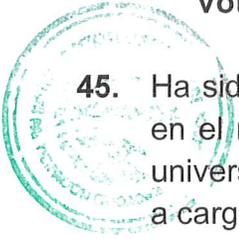
43. Este Consejo General no advierte, al menos, de forma indiciaria la violación a algún derecho fundamental que como comunidad indígena tiene el municipio que nos ocupa o a alguno de sus integrantes; de la misma forma, tampoco se desprende la existencia de alguna determinación contraria e incompatible con los derechos humanos protegidos por los instrumentos que conforman el parámetro de control de regularidad constitucional.

44. Por el contrario, la determinación adoptada es conforme al sistema normativo de la comunidad y que tiene antecedente, entre otros, en el proceso ordinario electivo de 2019, que fue calificado como jurídicamente válido por Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2019<sup>18</sup>, donde el período constitucional del Ayuntamiento se distribuyó en dos, por lo que, las concejalías propietarias fungieron en el primer periodo de año y medio, en tanto, las suplencias asumieron la titularidad de los cargos para el segundo periodo de año y medio.

Por otra parte, la decisión adoptada, además de estar amparada en el derecho a la autonomía y libre determinación de la comunidad para nombrar a sus autoridades de acuerdo con sus prácticas tradicionales, tiene también justificación en la Tesis XIII/2016 de rubro ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA. LA DECISIÓN QUE ADOPTE RESPECTO DE LA RATIFICACIÓN DE CONCEJALES PROPIETARIOS O LA TOMA DE PROTESTA DE SUS SUPLENTE, SE DEBE PRIVILEGIAR, CUANDO SEA PRODUCTO DEL CONSENSO LEGÍTIMO DE SUS INTEGRANTES.

<sup>18</sup>Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/IEEPCOCGSNI3082019.pdf>

g) Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.



45. Ha sido criterio de este Consejo General, vigilar que las elecciones celebradas en el régimen de Sistemas Normativos Indígenas cumplan con el principio de universalidad del sufragio, en modalidad de participación de las mujeres y acceso a cargos de elección popular.



46. En este sentido, de acuerdo al acta de Asamblea y lista de participantes, se puede afirmar que la elección que se analiza, contó con la participación real y material de las mujeres, al contar con una **asistencia de 40 mujeres** y sin que hasta la fecha exista alguna inconformidad o controversia planteada por las mujeres de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.

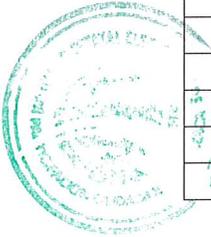
47. Ahora bien, en el caso de la elección intermedia de ratificación de las concejalías, las suplencias fungirán como propietarias a partir de la aprobación del presente acuerdo al 31 de diciembre del 2025, tres mujeres ocuparan cargos propietarios, en ese sentido, conservaron la paridad de género con una mínima diferencia, tal como se muestra a continuación.

MUJERES RATIFICADAS EN LAS CONCEJALÍAS		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	---
2	SINDICATURA MUNICIPAL	---
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ
4	REGIDURÍA DE OBRAS	---
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ
6	REGIDURÍA DE SALUD	---
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ

48. Como antecedente, este Consejo General reconoce que, en el municipio de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, de los cargos electos en el proceso ordinario del año 2019, el cual fue declarado como jurídicamente válido mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-308/2019, 2 mujeres fueron electas en la Asamblea General Comunitaria de los 7 cargos suplentes, que fungieron como propietarias en el segundo periodo de año y medio en el Ayuntamiento que se analiza, integradas de la siguiente manera:

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	

MUJERES ELECTAS EN LAS CONCEJALÍAS		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
2	SINDICATURA MUNICIPAL	
3	CONCEJALÍA PRIMERA	
4	CONCEJALÍA SEGUNDA	
5	CONCEJALÍA TERCERA	
6	CONCEJALÍA CUARTA	MARINA DEL CARMEN SANTOS SANDOVAL
7	CONCEJALÍA QUINTA	MIRNA BRAVO LÓPEZ



CONCEJALÍA  
CABILDO MUNICIPAL  
SAN ILDEFONSO VILLA ALTA  
OAXACA DE JUÁREZ

49. De los resultados de la asamblea que se califica, comparado con la elección ordinaria del año 2022 se puede apreciar que disminuyó el número de mujeres que participaron en la Asamblea, sin embargo, se mantuvo la paridad en el número de mujeres ratificadas que integrarán el Ayuntamiento y que se alcanzó desde la Asamblea General Comunitaria efectuada el 22 de octubre del año 2022, la cual se declaró como jurídica válida a través del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022, tal como se muestra:

	ORDINARIA 2022	INTERMEDIA DE RATIFICACIÓN 2024
TOTAL DE ASAMBLEÍSTAS	287	257
MUJERES PARTICIPANTES	87	40
TOTAL DE CARGOS	14	7
MUJERES ELECTAS	7 <sup>19</sup>	3 <sup>20</sup>

50. De lo anterior, este Consejo General reconoce que en San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, según se desprende de su Asamblea intermedia de ratificación, ha realizado los esfuerzos necesarios para adoptar medidas que garantizan a las mujeres ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, **haciendo tangible el principio de paridad de género** al establecer, que en su Cabildo Municipal tres del total de los siete cargos suplentes sean ocupados por mujeres, con lo cual se da cumplimiento a lo establecido por las disposiciones constitucionales y convencionales que tutelan los derechos de las mujeres, por lo que no se advierte la existencia de disposiciones contrarias e incompatibles en materia de **participación de las mujeres como garantía del ejercicio de sus derechos de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.**

51. Al respecto, es importante mencionar que el 30 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial de Oaxaca<sup>21</sup> el **Decreto 1511**, aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

<sup>19</sup> Incluye a las concejalías propietarias y suplencias.

<sup>20</sup> Incluye únicamente suplencias que asumen la titularidad de las concejalías.

<sup>21</sup> Disponible para su consulta en <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2020-5-30>



CONSEJO GENERAL  
OAXACA FEBRERO 2024

mediante el cual se reforman y adicionan, entre otras cosas, diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca respecto al principio de paridad de género para los municipios que se rigen bajo sistemas normativos indígenas, esto con la finalidad de garantizar que los cabildos estén integrados con la mitad de mujeres y la mitad de hombres, lo cual implica que se deben hacer las adecuaciones correspondientes a fin de que las mujeres puedan ocupar cualquiera de los cargos dentro del Ayuntamiento.

52. Por lo que ahora, tomando en consideración lo resuelto el 13 de marzo de 2023, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en las Acciones de inconstitucionalidad 161/2022 y su acumulada 162/2022, respecto de la invalidez del Decreto 698, y al subsistir en sus términos el artículo transitorio tercero del Decreto número 1511 que establece el plazo para alcanzar la paridad, la integración paritaria de los Ayuntamientos se torna obligatoria a partir del año 2023 y la asamblea que se califica está ajustada a ello por conservar la paridad alcanzada desde el año 2022.
53. Aunado a lo manifestado, en la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, han materializado el principio constitucional de paridad de género en la integración del Ayuntamiento, entendida como medida democratizadora que implica la participación equilibrada de mujeres y hombres en todos los procesos decisorios del ámbito público y privado. Además, la paridad es una meta que debe ser entendida como una medida definitiva a la que deben aspirar todos los poderes del Estado, incluyendo el municipal, para lograr una representación equilibrada entre hombres y mujeres, en todos los procesos decisorios<sup>22</sup>.
54. Es así como desde el 6 de junio de 2019 se publicó la reforma constitucional federal en materia de paridad de género y que el 9 de noviembre de 2019 se hizo lo propio respecto de la Constitución de Oaxaca, ello para incorporar la exigencia de esta integración de los distintos niveles de gobierno, principalmente en el ámbito municipal, lo que incluye también a los municipios que nombran a sus autoridades conformes a sus normas, instituciones y prácticas tradicionales.
55. Por ello, con los términos en que se desarrolló el proceso electivo y con los resultados, se está materializando la participación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales en la comunidad, facilitando la cohesión social y el fortalecimiento de sus costumbres, tradiciones, para contribuir a una armonización entre el derecho y los sistemas normativos, tal como se encuentra previsto en el artículo 285 numeral 2 del LIPEEO.

<sup>22</sup> Véase el documento *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*, disponible para su consulta en [https://parlatino.org/pdf/leyes\\_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf](https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf)



**56.** Si bien, se reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a la libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, además de elegir a sus órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

**57.** Por su parte, la normativa internacional también reconoce el derecho a la libre determinación de los Pueblos y Comunidades Indígenas. Así tenemos el Convenio 169, sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, en ese contexto, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos reconocidos internacionalmente exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus autoridades.

**58.** La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer dispone en los Artículos I, II y III que las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones, a ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos en la legislación nacional, a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

**59.** Por tanto, en los ámbitos, internacional, nacional y estatal se prevén los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para elegir a sus autoridades mediante sus usos y costumbres, y así mismo la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, entre otras, en materia política.

**60.** El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**61.** Al efecto, el artículo 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal señala que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho en condiciones de igualdad.

62. En el ámbito local, el artículo 16, párrafo 8, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca establece que se reconocen los Sistemas Normativos Internos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como jurisdicción a sus autoridades comunitarias, los cuales elegirán autoridades o representantes garantizando la participación de mujeres y hombres en condiciones de igualdad, observando el principio de paridad de género, conforme a las normas de la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes aplicables.

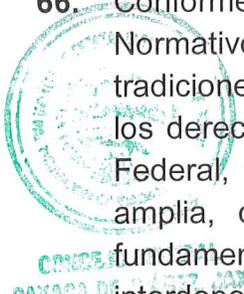
CONSEJO LOCAL  
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.

63. El artículo 25, apartado A, fracción II, de la referida Constitución local dispone que la ley protegerá y garantizará los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2° Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal y 16 de la Constitución local; asimismo, estatuye que la ley establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación en condiciones de igualdad de las mujeres en dichos procesos electorales, y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada garantizando la paridad entre las mujeres y hombres, así como el acceso a los cargos para los que fueron electas o designadas y sancionará su contravención.

64. En ese orden de ideas, es importante mencionar que el numeral 15 de la LIPEEO, refiere que en aquellos municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos indígenas, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones, así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, la Constitución Local y los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

65. Por su lado, el artículo 273, párrafo 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas del estado de Oaxaca a la libre determinación y, como una expresión de ésta, la autonomía para decidir libremente sus formas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, y teniendo a la Asamblea General Comunitaria como el máximo órgano de

deliberación y toma de decisiones, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución local y la Soberanía del Estado.

**66.** Conforme a lo expuesto, en los municipios donde se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de Universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**67.** En ese sentido, del marco normativo precisado se obtiene que las normas establecidas por cada pueblo, incluyendo al Estado de Oaxaca, deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres, tanto en su vertiente activa como pasiva, en el Derecho Consuetudinario que los rija. Lo cual, además, encuentra sustento en el criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 22/2016, de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

**68.** Como ya fue referido, estos derechos también son reconocidos por el Convenio 169 de la OIT que en su artículo 8 señala que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos indígenas, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

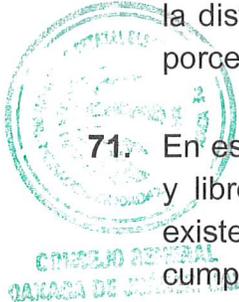
**69.** Además, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) establece, en su artículo 7, la obligación de los Estados de adoptar medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar, en igualdad de condiciones con los hombres, el ejercicio del derecho a:

*1) Votar en todas las elecciones (...) y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*

*2) (...) ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*

**70.** Lo expuesto implica que las autoridades, la Asamblea General y la comunidad de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, deberán realizar las acciones necesarias y

adoptar las medidas que resulten indispensables a efecto que el Ayuntamiento en funciones en el periodo correspondiente siga contando con la paridad de género en términos de lo que dispone la fracción XX del artículo 2º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, lo cual exige la distribución igualitaria de cargos entre los géneros o al menos con mínimas porcentuales.



71. En este sentido, es obligación de toda autoridad respetar siempre la autonomía y libre determinación de las Comunidades Indígenas, sin embargo, también existen disposiciones constitucionales y convencionales que deben ser cumplidas, por tal motivo, se formula un respetuoso exhorto a las instancias mencionadas para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento.

#### **h) Requisitos de elegibilidad.**

72. Del expediente en estudio, se acredita que las personas electas en las concejalías del Ayuntamiento Municipal de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos para las que fueron nombradas, de acuerdo a sus normas y las disposiciones legales estatales y federales.
73. Además, al tratarse de suplencias que asumen la titularidad de las concejalías, los requisitos de elegibilidad ya fueron examinados por este Consejo General, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-262/2022<sup>23</sup>, donde calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca.
74. Por lo que, satisface los requisitos previstos en la fracción I del artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de manera especial, con lo dispuesto en el inciso j); así como con las fracciones VI y VII, numeral 2, del artículo 21 de la LIPEEO dado que, como ya se precisó en la parte relativa a los Antecedentes, se efectuó una revisión en el Registro de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y del Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Registro Civil de Oaxaca, y hasta el momento, este Consejo General no cuenta con datos que

<sup>23</sup> Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI262.pdf>

permitan concluir que las personas electas se encuentren en alguno de los supuestos indicados.

75. Tampoco se tiene información que las personas electas tengan suspendidos sus derechos o prerrogativas como ciudadanas y ciudadanos, lo cual constituye un impedimento para postularse a un cargo de elección popular, en términos del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal.

**i) Controversias.**

76. Hasta el momento no se tiene identificada controversia alguna y tampoco este Instituto ha sido notificado de la existencia de inconformidad respecto de los resultados de la elección en el municipio que nos ocupa.

**j) Comunicar Acuerdo.**

77. Para los efectos legales correspondientes y a fin que procedan conforme a sus facultades, este Consejo General considera pertinente informar de los términos del presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno.

**Conclusión.** En mérito de lo expuesto, con fundamento en los artículos 2° de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local; así como, los artículos 31, fracción VIII, 32, fracción XIX, 38, fracción XXXV, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en la **TERCERA** Razón Jurídica, del presente Acuerdo, se califica como **jurídicamente válida** la elección intermedia respecto de la ratificación de las concejalías del Ayuntamiento de San Ildefonso Villa Alta, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria intermedia de fecha 9 de junio de 2024; en virtud de lo anterior, expídase la Constancia respectiva a las personas que obtuvieron la mayoría de los votos y que integrarán el Ayuntamiento a partir de la aprobación del presente Acuerdo hasta el 31 de diciembre de 2025:

PERSONAS RATIFICADAS EN LAS CONCEJALÍAS 01 DE JULIO DE 2024 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2025		
NUM	CARGO	PROPIETARIOS/AS
1	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSÉ VÁSQUEZ REYES
2	SINDICATURA MUNICIPAL	PEDRO GALVÁN DAMIÁN
3	REGIDURÍA DE HACIENDA	<b>FRANCISCA LUCERO PABLO CHÁVEZ</b>
4	REGIDURÍA DE OBRAS	JOEL LÓPEZ YESCAS
5	REGIDURÍA DE EDUCACIÓN	<b>MARCELA RUBÍ ARREOLA SÁNCHEZ</b>
6	REGIDURÍA DE SALUD	ÁLVARO PÉREZ LUNA
7	REGIDURÍA DE ACCIÓN SOCIAL	<b>DEISY MARISOL SANTOS JUÁREZ</b>

CONSEJO GENERAL  
MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA

**SEGUNDO.** En los términos expuestos en el inciso **g)** de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se reconoce que el municipio de San Ildefonso Villa Alta, ha adoptado medidas que garantizan a las mujeres a ejercer su derecho de votar, así como de acceder a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, haciendo tangible el principio de paridad de género.

**TERCERO.** Por lo explicado en el inciso **g)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para que respeten el derecho al ejercicio del cargo de las mujeres en el Cabildo Municipal en condiciones de igualdad, libre de violencia y en posiciones de mayor responsabilidad a las logradas hasta el momento, con ello, dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia. De no ser así, el Consejo General estará impedido para calificar como legalmente válido el proceso electivo.

**CUARTO.** Dado lo expresado en el inciso **b)**, de la **TERCERA** Razón Jurídica del presente Acuerdo, se formula un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea General y a la comunidad en general, para el efecto de que garanticen una vida libre de violencia política para las mujeres, así como el pleno desarrollo y goce de los derechos político electorales en los cargos de elección popular, no solo con el derecho de votar y ser votadas, sino también en desempeño de sus funciones para las cuales fueron nombradas.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo indicado en el inciso **j)** de la **TERCERA** Razón Jurídica, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, comuníquese el presente Acuerdo al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca y a la Secretaría de Gobierno, para los efectos legales correspondientes.

**SEXTO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto y hágase del conocimiento público en la página de Internet.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales, que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Wilfrido Lulio Almaraz Santibáñez, Nayma Enríquez Estrada, Carmelita Sibaja Ochoa, Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día diez de agosto de dos mil veinticuatro, ante la Secretaria Ejecutiva, quien da fe.

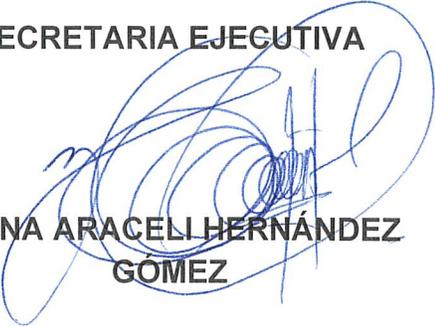
**CONSEJERA PRESIDENTA**



**ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ**



**SECRETARIA EJECUTIVA**



**ILIANA ARACELI HERNÁNDEZ GÓMEZ**